

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 444 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INCLUIR EL DELITO DE "SUPLANTACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE IMAGEN PERSONAL".

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE OCTUBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



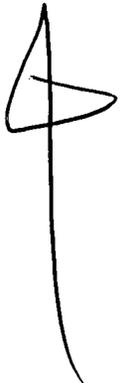
C. Lorena de la Garza Venecia
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León de la LXXVII
Legislatura.

PRESENTE. -

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de **reforma por adición** del artículo 444 Bis del **Código Penal para el Estado de Nuevo León** para incluir el delito de “**Suplantación y falsificación de imagen personal**”. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se han hecho más recurrentes los casos en que la imagen de celebridades, políticos y personas en general, se han visto envueltas en escándalos por supuestos videos en los que se ven involucrados, siendo que, no son ellos realmente, sino que son objeto del mal uso que se ha hecho de la tecnología, en donde su imagen es utilizada y superpuesta en otro video generalmente de índole sexual o pornográfico, así como en actos o hechos de corrupción o faltas a la moral y las buenas costumbres. Lo que supone una amenaza para la sociedad actual, es por ello, que ante el avance de la tecnología, nuestras leyes deben ir evolucionando y revolucionando en la



tipificación de delitos que hasta ahora no se encuentran en nuestra legislación y que por ende, no tienen consecuencias.

El delito que se plantea, no es para nada nuevo, lleva años sucediendo, solo que hasta ahora con la aparición de la IA¹, ha resurgido e incrementado su auge, surgiendo así el denominado **Deepfake**, que no es más que el tradicionalmente llamado fake audiovisual, pero ¿qué es en realidad el deepfake?

Comencemos por definir **Deepfake (ultrafalso)** es un acrónimo del inglés formado por las palabras fake - falsificación, y deep learning - aprendizaje profundo. Es una técnica de **la inteligencia artificial**, que permite editar videos falsos de personas que aparentemente son reales, utilizando para ello algoritmos de aprendizaje o supervisados, conocidos en español como **RGA (Red generativa antagónica)**, y videos o imágenes ya existentes. El resultado final de dicha técnica es un video muy realista, aunque ficticio.

Esta técnica de modelo de **RGA (Red generativa antagónica)**, se ha ido popularizando, a través de la creación de contenido falsificado, en donde una víctima, generalmente actor, político, persona pública o del mundo del espectáculo, aparece en un video pornográfico realizando actos sexuales, en donde dichos videos (falsos) son resultado de la combinación de un video pornográfico, que es utilizado como base o referencia para el algoritmo, más otro video o imagen del sujeto que está siendo víctima, mismo que es

¹ Inteligencia Artificial

procesado por el programa informático con **técnicas deepfake**, no importando si la víctima jamás ha realizado este tipo de videos, el objetivo del deepfake, es justamente simular o crear ese efecto realista con el objetivo de perjudicar a la víctima dañando su imagen.

Así, gracias a los algoritmos RGA, se pueden generar fotografías o videos que parecer ser verdaderamente auténticas ante el ojo humano.

Dado el avance de la tecnología y el crecimiento de estos hechos, considero urgente el legislar para tipificar estas conductas contra la identidad personal.

Ahora bien, la **suplantación y falsificación de imagen personal**, deberá reunir forzosamente las características siguientes:

1. Que exista contenido **audiovisual falso** creado con **inteligencia artificial**, por medio del cual se produzca un daño moral, patrimonial o de cualquier índole a la persona suplantada (la víctima);
2. **Se obtenga un lucro o un beneficio;**
3. Que evidenteme se realice sin el consentimiento de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:



DECRETO:

PRIMERO: Se adiciona el artículo **444 Bis** del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 444 Bis.- Comete el delito de suplantación y falsificación de imagen personal, quien haciendo uso de la inteligencia artificial, cree contenido audiovisual falso de un tercero, con la finalidad de producir en la persona suplantada un daño moral, patrimonial y con la finalidad de obtener un lucro o un provecho indebido para si o para otra persona. Este delito se castigará con penas de cinco a diez años de prisión y multa de mil a tres mil cuotas.

La sanción se incrementará hasta en una mitad, cuando el delito sea cometido por servidor público, aprovechándose de sus funciones y los medios a su alcance, además de inhabilitación para ejercer su cargo o profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión.

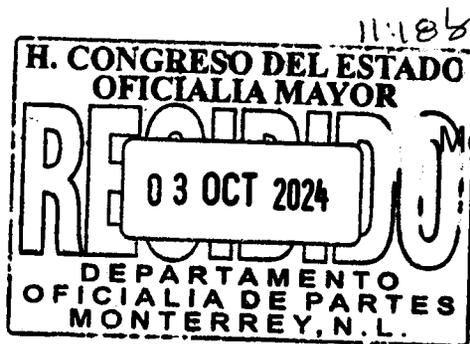
TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 03 de octubre del 2024.


Dip. Jesús Alberto Elizondo Salazar



-SIA-

THE UNIVERSITY OF
 THE SOUTH PACIFIC
 SUVA, FIJI
 DEPARTMENT OF
 EDUCATION
 1980